**QUEJOSO: XXXX XXXXX, S.A. DE C.V.**

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

**ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

**C. JUEZ DE DISTRITO (EN MATERIA ADMINISTRATIVA) EN (ESTADO), EN TURNO**

**P R E S E N T E**

**XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX,** en mi carácter de Representante y Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada **XXXX XXXXXX S.A. de C.V.,** personalidad que acredito con el instrumento notarial número **XXXXXXXX,** pasado ante la fe del Notario Público **XXXXXXX** del estado de **XXXXXXXXXXX,** de fecha **XX** de **XXXXXXX** de **XXXX,** señalando para oír notificaciones el domicilio ubicado en **XXXXXXXXX** **XXXXXXXX XXXXXXXX,** y autorizando en los más amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo en vigor a los Licenciados en Derecho **CC. XXXXXXXXX y XXXXXXX** con números de cédula profesional **XXXXXX y XXXXXXX** respectivamente; indistintamente, con facultades para solicitar copias certificadas y recoger toda clase de documentos a los Pasantes de Derecho CC. **XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX,** respetuosamente comparecemos a exponer:

Que con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 17 fracción I, 107, fracción I, inciso b), 108, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo vengo a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN CONTRA NORMAS DE CARÁCTER GENERAL** que se reclaman de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de otras autoridades, que consisten fundamentalmente en la aprobación, expedición, publicación y posterior puesta en vigor de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones; mismo que conculca en perjuicio de mi representada las garantías previstas en los artículos 1, 14, 16 y 28 constitucionales.

En acatamiento a lo que dispone el artículo 108 de la Ley de la materia manifiesto:

**NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:**

Ya han quedado ya precisados en el proemio de este escrito.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe conforme al texto del artículo 5°, fracción III, de la Ley de Amparo vigente.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

1. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

1. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
2. Comisión Federal de Mejora Regulatoria; y,
3. C. Director del Diario Oficial de la Federación.

**ACTOS RECLAMADOS:**

1. De la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se reclama se reclama la **emisión y expedición** de la norma general denominada DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de enero del año 2017, **mismo que se encuentra vigente a partir del 25 de enero de 2017**, lo anterioren términos de su artículo PRIMERO Transitorio, que dispone: “PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”, cuya inconstitucionalidad me permito plantear ante Su Señoría en el capítulo de conceptos de violación.
2. De la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), se reclama la **emisión, expedición, ejecución** y **aplicación** de la norma general denominada DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de enero del año 2017,cuya vigencia inició a partir del **25 de enero de 2017**.
3. De la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, su omisión de emitir la Manifestación de Impacto Regulatorio o en su caso su exensión, conforme lo establecen los artículos 69-J, 69-H y 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que fueron emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que ha quedado plenamente identificada en los puntos que anteceden.

Ello en virtud de que la norma general que se impugna no contiene referencia alguna dentro del cuerpo normativo de que la autoridad responsable, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hubiera realizado el proceso de mejora regulatoria a que está obligada a llevar a cabo en términos de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **y al no señalarlo expresamente en el cuerpo de dicha norma general**, entonces provoca inseguridad jurídica y falta de certeza jurídica para los gobernados a quienes va dirigida, toda vez que al existir esa omisión de señalarlo expresamente en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general, quedan en total desconocimiento los particulares, como mi mandante, respecto si el proceso de mejora regulatoria se cumplió en sus términos por parte de la hoy responsable, o bien si a la responsable le fue exentado por la autoridad competente de esa obligación.

1. Del C. Director del Diario Oficial de la Federación, se reclama la **publicación** de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones, al haber omitido cerciorarse de la existencia de la manifestación de impacto regulatorio o su correspondiente exención, cuya norma de carácter general es aplicable para todas las actividades del Sector Hidrocarburos, referidas en el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

 *“****Artículo 3o.-*** *Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:*

*...*

***XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:***

*a. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos;*

*b. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;*

*c. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural;*

***d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;***

*e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y*

*f. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo;*

*...”*

Ello en virtud de que la norma general que se impugna no contiene referencia alguna dentro del cuerpo normativo de que la autoridad responsable, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hubiera realizado el proceso de mejora regulatoria a que está obligada a llevar a cabo en términos de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **y al no señalarlo expresamente en el cuerpo de dicha norma general,** entonces provoca inseguridad jurídica y falta de certeza jurídica para los gobernados a quienes va dirigida, toda vez que al existir esa omisión de señalarlo expresamente en las citadas Disposiciones administrativas de carácter general, quedan en total desconocimiento los particulares, como mi mandante, respecto si el proceso de mejora regulatoria se cumplió en sus términos por parte de la hoy responsable, o bien si a la responsable le fue exentado por la autoridad competente de esa obligación.

**OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**

Es pertinente puntualizar que la norma general que se combate es de naturaleza autoaplicativa, toda vez que con su simple entrada en vigor agravia y afecta la esfera jurídica de derechos de la persona moral que represento, ya que su contenido me vincula a su cumplimiento en virtud de que las disposiciones normativas que contiene son de observancia general y constriñe a mi representada en la obligación de observarlas y me son aplicables desde el momento en que entró en vigor el 25 de enero de 2017, momento a partir del cual debe computarse el plazo de 30 días hábiles a que se refiere la Ley de Amparo para la presentación oportuna de la demanda de Amparo Indirecto en contra de normas e carácter general, como lo es en la especie el asunto de que se trata.

Consecuentemente, mi mandante como gobernado se encuentra comprendido dentro de la norma general impugnada, cuya inconstitucionalidad reclamo y hago valer mediante el presente Juicio de Garantías.

Al efecto, considero aplicable por analogía la jurisprudencia que reproduzco a continuación:

***“Época: Novena Época***

***Registro: 162657***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo XXXIII, marzo de 2011***

***Materia(s): Común***

***Tesis: I.15o.A. J/12***

***Página: 2071***

***AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNA AFECTACIÓN QUE LO LEGITIMA A PROMOVER EL JUICIO.*** *En el escenario del juicio de amparo contra leyes pueden presentarse diversos supuestos en los que es posible ubicarse en la hipótesis de afectación de una norma de carácter general, a precisar: 1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma autoaplicativa); 2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa); 3. Aplicación tácita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido; y 4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido). En el primer caso, basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal. Respecto del segundo caso, la autoridad responsable, el propio particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmados en una norma, esto es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación. En cambio, en el tercer supuesto no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir el quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis como la consecuencia están implícitamente contenidas en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tácita. Finalmente, en cuanto a la aplicación negativa de una norma reclamada, la situación jurídica del quejoso es análoga, semejante, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observancia de ciertos de sus efectos, causándole así un perjuicio por discriminación jurídica, siendo entonces la pretensión principal del solicitante del amparo la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, es decir, parte de la premisa de que el precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo, al contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a garantías constitucionales, principalmente, por generalidad, igualdad o equidad tributaria en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.*

*DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 18/2009. Víctor Hugo Contreras González. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.*

*Amparo en revisión 112/2010. Héctor Eugenio González Rivera. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.*

*Amparo directo 170/2010. Consorcio Industrial, S.A. de C.V. 28 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.*

*Amparo en revisión 398/2010. Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.*

*Amparo en revisión 431/2010. Arinpa Desarrollos Inmobiliarios, S. de R.L. de C.V. y otra. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.”*

En virtud de que el dispositivo que por esta vía se impugna es de carácter autoaplicativo, la concesión del amparo deberá declarar la inconstitucionalidad de la disposición impugnada y por tanto deberá quedar sin efecto alguno para la quejosa.

Asimismo, resulta en lo que cabe al supuesto que se refiere a las leyes autoaplicativas la siguiente jurisprudencia:

***“No. Registro: 192,846***

***Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Común***

***Novena Época***

***Instancia: Pleno***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X***

***Noviembre de 1999***

***Tesis: P./J. 112/99***

***Página: 19***

***AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.*** *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.*

*Amparo en revisión 3912/86. Vidriera Los Reyes, S.A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Ángel Suárez Torres. Disidentes: Noé Castañón León, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.*

*Amparo en revisión 4823/87. Hako Mexicana, S.A. 28 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Disidentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores, Ángel Suárez Torres y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo en revisión 1897/95. Calixto Villamar Jiménez. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 1404/95. Carlos Alberto Hernández Pineda. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*Amparo en revisión 6/97. María Isabel Díaz Ulloa. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 112/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”*

**CUESTIONES PREVIAS**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA DE ESE JUZGADO DE DISTRITO PARA CONOCER DELPRESENTE JUICIO DE AMPARO**

El artículo 37 de la vigente Ley de Amparo dispone lo siguiente:

*“****Artículo 37.*** *Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*

*Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.*

*Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.”*

Interpretando el sentido y alcance del artículo 36 de la abrogada Ley de Amparo, (ahora artículo 37 de la Ley de Amparo vigente) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio jurisprudencial que en seguida se transcribe:

*“****No. Registro: 206,498***

***Jurisprudencia***

***Materia(s): Común, Constitucional***

***Octava Época***

***Instancia: Segunda Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: IV, Primera Parte, Julio a diciembre de 1989***

***Tesis: 2a./J. 11, Página: 193***

***Genealogía:***

***Informe 1989, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis***

***3, página 18.***

***Gaceta número 22-24, octubre-diciembre de***

***1989, página 45.***

***Apéndice 1917-1995, Tomo I, Tercera Parte, tesis***

***214, página 205.***

***LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.*** *El hecho de que una ley autoaplicativa tenga como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, de ninguna manera puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, con aquellas que, por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que las dictó, pues es evidente que una ley federal autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que sí amerita ejecución material precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones. La circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que tales leyes adquieran obligatoriedad, no debe conducir a la errónea conclusión de que no necesitan ejecución material, pues las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder, por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior decisión de autoridad, a acatar sus mandatos.*

*Competencia 115/89. Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz y Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Álvaro Ovalle Álvarez.*

*Competencia 156/89. Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz y Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Jean Claude Tron Petit.*

*Competencia 157/89. Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz y Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.*

*Competencia 161/89. Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz y Juez Tercero de Distrito 20 en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.*

*Competencia 184/89. Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas y Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Jean Claude Tron Petit.*

*Nota: Se publicó por adelantado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 19- 21, Julio-septiembre de 1989, página 75. Por todas las anteriores consideraciones, el Juez de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal resulta competente para conocer de la presente demanda de amparo.”*

De lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que ese H. Juzgado tiene competencia para conocer de la presente demanda de amparo indirecto.

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen antecedentes de los actos reclamados y sirven de fundamento de los conceptos de violación son los siguientes:

**HECHOS**

**1.** La parte quejosa es una empresa legalmente constituida conforme a las leyes del país, que siempre ha ajustado su funcionamiento en todos y cada uno de los ordenamientos que le son aplicables.

**2.** Mi representada tiene como objeto social la realización de las actividades de Distribución y Expendio al Público de **Gas Licuado de Petróleo** (Gas LP), conforme al artículo 81, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos, y lo estipulado en el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

**3**. Por tal motivo, y dado que se requiere permiso previo para las actividades de la Distribución de Gas Licuado de Petróleo y Expendio al Público, se solicitó y obtuvo de la Secretaría de Energía el correspondiente en materia de Gas Licuado de Petróleo cuyo número es: **XXXXXXXXXXXX,** de fecha **XX** de **XXXXXXX** de **XXXX,** el cual con motivo de la transferencia de facultades y funciones de la Secretaría de Energía a la Comisión Reguladora de Energía (CRE), ésta reclasificó la nomenclatura del permiso, por lo que actualmente la CRE le asignó el siguiente número de permiso: **XXXXXXXX**, mismo que se encuentra vigente a la fecha de presentación de esta demanda de garantías.

**4.** Con fecha 24 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones, cuya inconstitucionalidad me permito plantear a Usted C. Juez de Distrito en el capítulo de conceptos de violación, y cuyo contenido que se combate, es del tenor siguiente:

*“SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES*

*DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones.*

*Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

*CARLOS SALVADOR DE REGULES RUIZ FUNES, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos con fundamento en el artículo Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y en los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, 5o., fracciones III, IV, XIV y XXX, 27, 31, fracciones II, IV y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 47, fracción X, inciso b), 84, fracción XVI, inciso b), 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., fracción I, 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 4o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., fracción XXXI, inciso d), y segundo párrafo, 5o., fracción I, 41, 42 y 43, fracción VIII, y 45 BIS, párrafo segundo, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 1o., y 3o., párrafo primero y segundo, fracciones I, V, X, y XLVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y*

*CONSIDERANDO*

*Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en cuyo artículo Transitorio Décimo Noveno se establece como mandato al Congreso de la Unión realizar adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión, con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial y Operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos;*

*Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se establece que esta Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector;*

*Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos
en la que se establece la obligación de todos los Asignatarios, Contratistas y Permisionarios de dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía,
a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro o contingencia que, como resultado de sus operaciones y/o actividades ponga en peligro la vida, la salud y seguridad pública, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción o suministro de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, según corresponda; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo a su responsabilidad en los términos de la regulación correspondiente;*

*Que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos prevé que la Agencia tiene, entre otras atribuciones, establecer los mecanismos a través de los cuales los Regulados lleven a cabo las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes, operativos, industriales y medioambientales;*

*Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual establece la facultad del Director Ejecutivo de la Agencia para definir, y en su caso expedir los mecanismos a través de los cuales los Regulados lleven a cabo las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes, operativos, industriales y medioambientales;*

*Que con base en lo anterior, se expiden las siguientes:*

*DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS REGULADOS LLEVEN A CABO LAS INVESTIGACIONES CAUSA RAÍZ DE INCIDENTES Y ACCIDENTES OCURRIDOS EN SUS INSTALACIONES*

*CAPÍTULO I*

*DISPOSICIONES GENERALES*

***Artículo 1.-*** *Los presentes lineamientos son de observancia general, y tienen por objeto establecer las bases para llevar a cabo las Investigaciones Causa Raíz, después de haber ocurrido un incidente o accidente, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos que desarrollan los Regulados.*

***Artículo 2.-*** *Los presentes lineamientos son aplicables para todas las actividades del Sector Hidrocarburos, a las que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley.*

(Solicitando se tenga por reproducido en su integridad el anexo de referencia en el presente apartado)

***...“***

**5.** Como podrá observarse, en las Disposiciones administrativas de carácter general de referencia y que ahora se impugna por este medio, establecen a cargo de los regulados que desarrollan las actividades a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la Agencia, llevar a cabo las Investigaciones Causa Raíz, después de haber ocurrido un incidente o accidente, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos que desarrollan, medida que resulta inconstitucional, como más adelante es planteado, dado que las Autoridades responsables estan violando diversos derechos fundamentales al generar las disposiciones antes indicadas.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:**

**PRIMERO. INVESTIGACIONES CAUSA RAIZ (ICR).** Las **Disposiciones Administrativas** de Carácter General que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones **emitidas por la ASEA** (Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos), publicadas en el Diario Oficial el día veinticuatro de enero del presente año, **se encuentran afectadas de una indebida fundamentación y motivación,** constituyendo una franca vulneración de los dispositivos 14 y 16 de la Constitución Federal, **particularmente lo que se contiene en sus artículos 8, 9, 10, 11**; así como los artículos **Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto**.

Efectivamente, el artículo 8 del hoy Acto Reclamado de manera literal reza:

**“Artículo 8.-** *Para* el caso de los Eventos clasificados como Tipo 3, el Regulado deberá contratar un Tercero Autorizado para liderar las ICR**...”**

De la anterior transcripción se desprende la **OBLIGACIÓN ARBITRARIA Y UNILATERAL IMPUESTA POR LA ASEA** (Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos) **que la Quejosa** en su carácter de Permisionaria y Regulada **debe cumplir y que medularmente consiste en CONTRATAR A UN TERCERO ACREDITADO para liderar las ICR (INVESTIGACIONES CAUSA RAÍZ).**

La obligación de contratar un TERCERO ACREDITADO para liderar las ICR no puede verificar su nacimiento en un supuesto SÓLO de ***facto*** sino de ***iure*** por ser producto de una normatividad debida y justamente emitida, situación que en el asunto que nos ocupa no se actualiza.

Al tenor de lo antes argumentado y en consideración de lo que se contiene dentro de todo lo ordenado por las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones y que fue emitido por la (ASEA) Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, CONCRETAMENTE en los artículos 8, 9, 10, 11; así como los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto, no se OBSERVA que los dispositivos citados establezcan en modo alguno a quién se refieren con la denominación ***“TERCERO ACREDITADO”****,* pues si bien es cierto, ordenan su contratación para liderar las ICR (INVESTIGACIONES CAUSA RAÍZ), también lo es, que **NO EXISTE UNA DEFINICIÓN EXPRESA DE QUIEN O QUIENES TIENEN EL CARÁCTER RESPECTIVO**, **lo cual constituye la ambigüedad con la cual se conduce la Autoridad emisora del Acto que se tilda de inconstitucional** y que produce incertidumbre a mi mandante, **vulnerando claramente los Derechos Fundamentales que por esta vía Constitucional se defienden y de los que goza mi representada.**

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Autoridad Federal que es de la siguiente literalidad:

“Época: Décima Época

Registro: 2004543

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.30 K (10a.)

Página: 2628

**PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA. El artículo 1o. constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección. Así, **la expresión "todas las personas", comprende** no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino **también a las jurídicas**, aunque únicamente en los casos en que ello sea aplicable, como se señaló en las consideraciones del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, de 8 de marzo de 2011. Interpretación que es uniforme con lo definido en el derecho constitucional comparado, al que resulta válido acudir por su calidad de doctrina universal de los derechos humanos, como se advierte de la Ley Fundamental para la República Federal Alemana, que en su artículo 19, numeral 3, dispone que los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas de ese país, en tanto, por su propia naturaleza, les sean aplicables, o de la Constitución de la República Portuguesa, que en su artículo 12 señala que las personas jurídicas gozan de los derechos y están sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza; incluso, es relevante destacar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantos vs. Argentina", emitida en su calidad de intérprete supremo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que constituye un criterio orientador para la jurisdicción nacional, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la mencionada resolución se sostuvo que toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana y cuando atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria, de modo que el derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular su conducta y limitar su responsabilidad, lo cual sentó la premisa de que los derechos y atribuciones de las personas morales se resuelven en los derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o actúan en su nombre o representación, de suerte que si bien es cierto que no ha sido reconocida expresamente la figura de personas jurídicas por la propia Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo Número 1 a la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, también lo es que ello no restringe la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando éstos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema del derecho. **Por tanto, las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ello sea aplicable, con arreglo a su naturaleza, al constituir figuras y ficciones jurídicas creadas por el propio sistema jurídico, cuyos derechos y obligaciones se resuelven en los de las personas físicas.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/2012. Grupo Industrial Ramírez, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Robusteciendo lo anterior, resulta trascendental mencionar que **en materia de SEGURIDAD** **las instalaciones que conforman la Planta de Distribución de Gas Licuado de Petróleo propiedad de mi representada** y en lo referente a su diseño, instalaciones y operación, **se encuentra adecuada al contenido de la Norma Oficial Mexicana** **NOM-001-SESH-2014, PLANTA DE DISTRIBUCION DE GAS LP DISEÑO, COSNTRUCCIÓN Y CONDICIONES SEGURAS PARA SU OPERACIÓN,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014; norma Oficial que entre otras particularidades contiene los lineamientos para comprobar su cumplimiento a través de UNIDADES DE VERIFICACIÓN (TERCEROS ACREDITADOS ya existentes) **que se encuentran DEBIDAMENTE** **CERTIFICADOS**, mismos que realizan los dictámenes correspondientes para comprobar su cumplimiento y adecuación a las normas vigentes en materia de Seguridad.

Las razones por las cuales estas Disposiciones Administrativas son inconstitucionales, amén de ambiguas, son las siguientes:

**I.** El “TERCERO ACREDITADO” referido en el Acto que se combate de inconstitucional, NO SEÑALA O INDICA en QUÉ ARTE O CIENCIA DEL HUMANO SABER es la que deba ser perito o experto para el desarrollo de su encargo como Líder de las Investigaciones Causa Raíz (LICR).

**II.** NO SE INDICA en qué NORMA OFICIAL o Reglamentación vigente el “TERCERO ACREDITADO” fundamentará y sujetará su pericia al dirigir las ICR (INVESTIGACIONES CAUSA RAÍZ), ni se describe la manera de comandar o dirigir el grupo multidisciplinario a que se refiere el Artículo 11 del Acto Reclamado, así como la manera de encaminar las actividades para la realización de las investigaciones causa raíz y de qué manera elaborará su Informe Final.

Lo anterior se corrobora y acredita con el contenido del Transitorio *SEGUNDO****,***que establece que la ASEA (Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos), EMITIRA en su oportunidad la convocatoria para los Terceros Autorizados para la realización de las ICR.

Con lo anterior se demuestra la INEXISTENCIA TÉCNICA, CIENTÍFICA y LEGAL de los multicitados “TERCEROS ACREDITADOS”, cobrando relevancia el hecho de que las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones emitido por la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos entraron en vigor un día después de su publicación, es decir el día veinticuatro de enero de la presente anualidad, SIN TENER LA POSIBILIDAD DE CONTAR Y MUCHO MENOS CONTRATAR AL “TERCERO ACREDITADO”

No pasa por desapercibido lo que indica el Transitorio TERCERO de las Disposiciones que se combaten, mismo que de manera textual señala:

***“…TERCERO.-*** *En tanto no se cuente con terceros autorizados para la realización de las ICR, previstos en lo presentes lineamientos, los Regulados podrán someter a consideración de la Agencia, por cada ICR, la documentación que demuestre la experiencia de una persona moral, con reconocimiento nacional o internacional, para que éstos lleven a cabo las ICR.*

*Para demostrar la experiencia se deberán de incluir al menos, acreditaciones profesionales, certificaciones, reconocimientos y cursos de actualización. Asimismo, se deberá adjuntar la declaratoria de no existencia de conflicto de interés…****”***

Es importante resaltar que de la anterior transcripción del Transitorio de referencia **NO SE INDICA EN QUÉ MATERIA, CIENCIA O TÉCNICA** la Agencia hará su evaluación para tener como TERCER ACREDITADO a la persona moral que se le proponga, **ante la falta hasta el día de hoy, de la existencia de Terceros Acreditados** debidamente certificados para que realicen las Investigaciones Causa Raíz.

**III.** Es importante advertir a su Señoría, **que NO ES EL DESEO de mi Representada omitir el cumplimiento de medidas de seguridad y su prevención**, pero a ese efecto se ha venido observando lo que dispone el artículo 84, fracción XVI, incisos a) y b), de la Ley de Hidrocarburos, que en lo conducente establece:

*“****Artículo 84.-*** *Los Permisionarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda:*

*I…*

*…*

*XVI. Dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Comisión Reguladora de Energía, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades, ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad públicas, el medio ambiente; la seguridad de las instalaciones o la producción o suministro de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad, en los términos de la regulación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, deberán presentar ante dichas dependencias:*

*a) En un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe de hechos, así como las medidas tomadas para su control, en los términos de la regulación correspondiente, y*

*b) En un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales, contados a partir del siniestro, hecho o contingencia de que se trate, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control y, en su caso, remediación, en los términos de la regulación correspondiente…”*

El precepto citado, establece las obligaciones a las que se sujetan los Permisionarios en materia de Gas Licuado de Petróleo ante la presencia de cualquier incidente o accidente que pudiese suscitarse como resultado de las actividades desarrolladas y la oportunidad de informar tal situación a dicha Dependencia.

**SEGUNDO.** Las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones**,emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, viola en perjuicio de mi representada los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 1, 2, 4, 69-A, 69-J y 69-L de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, mismos que finalmente transgreden los derechos fundamentales consagrados en los artículos Constitucionales invocados con antelación.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra establecen lo siguiente:

*“****Artículo 14.*** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Independientemente de los diversos conceptos de violación que se hacen valer en la presente demanda, el acto reclamado es inconstitucional debido a ser contrario al derecho fundamental de seguridad jurídica y legalidad consagrados en nuestra Constitución en beneficio de toda persona, ya que éste, exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados y que al mismo tiempo sirvan de orientación a la Autoridad para regir, acotar y modular su actuación, principios que se encuentran establecidos en los numerales antes invocados.

La Inconstitucionalidad invocada por mi representada radica en el hecho de que la Autoridad Responsable, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, violó entre otros, los artículos 1, 2, 4, 69-J, 69-H y 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al omitir obtener la Manifestación de Impacto Regulatorio, por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria o en su defecto, su exención. En estas circunstancias y por consecuencia, generó una violación adicional, a cargo de la diversa Autoridad Responsable señalada con antelación en este caso, el Director del Diario Oficial de la Federación, violenta los derechos fundamentales antes invocados ya que evidentemente NO debió efectuar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del mencionado acuerdo, hasta en tanto le fuese acreditada la obtención de la multicitada manifestación de impacto regulatorio o su exención.

Ello en virtud de que la norma general que se impugna no contiene referencia alguna dentro del cuerpo normativo de que la autoridad responsable, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hubiera realizado el proceso de mejora regulatoria a que está obligada a llevar a cabo en términos de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **y al no señalarlo expresamente en el cuerpo de dicha norma general,** **entonces provoca inseguridad jurídica y falta de certeza jurídica para los gobernados a quienes va dirigida**, toda vez que al existir esa omisión de señalarlo expresamente en las Disposiciones administrativas de carácter general que por esta vía se impugnan, quedan en total desconocimiento los particulares, como mi mandante, respecto si el proceso de mejora regulatoria se cumplió en sus términos por parte de la hoy responsable, o bien si a la responsable le fue exentado legalmente de esa obligación por la hoy también responsable Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en cuyo caso debió así señalarlo dentro del contenido de las referidas Disposiciones.

El derecho fundamental a la seguridad jurídica, debemos entenderlo como la obligación que se impone al Legislador de exponer en forma clara y precisa los derechos y deberes a cargo tanto de las personas como de los entes públicos, ya que ello genera certeza a los gobernados y que al mismo tiempo sirvan de orientación a la Autoridad para que NO incurra en arbitrariedades, por lo que constituye una de las bases del sistema jurídico Mexicano, tendente a garantizar que los gobernados tengan la certeza jurídica respecto de la forma en que habrán de conducirse los órganos del Estado. Así se establece en la tesis jurisprudencial siguiente:

*“****GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES****. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.*

*Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya. Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre. Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

 *Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.”*

Además, es de explorador derecho que el principio de legalidad, instituye que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente, de tal suerte que impone el sometimiento de todos los órganos estatales al derecho, más aún, todo acto que produce efectos generales -como en el caso que nos ocupa- debe ser llevado a cabo por las autoridades estatales conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución, y el ordenamiento que de ella deriva.

En el caso que nos ocupa la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como ente público que integra la Administración Pública Federal, debe cumplir con las disposiciones que para el efecto se establecen en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que en su artículo 1° expresamente impone dicha obligatoriedad de dar cumplimiento con el contenido de la ley, particularmente con lo dispuesto por el Titulo Tercero-A denominado **“De la mejora regulatoria”,** mismo que a la letra dice:

*“****Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada****, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.*

*El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.*

*Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera,* ***únicamente les será aplicable el título tercero A.***

*Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”*

Ahora bien, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, forma parte de la Administración Pública Centralizada, conforme lo determina la misma Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, particularmente en su artículo 1° al establecer que las Secretarías de Estado, forman parte de la Administración Centralizada, al exponer literalmente lo siguiente:

***“Artículo 1o.-*** *La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal,* ***centralizada*** *y paraestatal.*

*La Oficina de la Presidencia de la República,* ***las Secretarías de Estado****, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.*

*Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.”*

Pues bien, es el caso que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha 24 de enero del año 2017, ILEGALMENTE publicó en el Diario Oficial de la Federación las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones**.

Dicha disposición se contempla dentro de los instrumentos jurídicos de carácter general que pueden ser emitidos por los entes públicos, tales como, más NO limitados a, reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, siendo que en el caso que nos ocupa, dicha disposición establece los lineamientos a seguir a fin de llevar a cabo las Investigaciones Causa Raíz, después de haber ocurrido un incidente o accidente, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos que desarrollan los Regulados, por lo cual cae dentro del contenido del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 4.*** *Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el* ***Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos****.”*

En estas circunstancias tenemos que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, NO obstante de tener la obligación de obtener la Manifestación de Impacto Regulatorio o su exención, según sea el caso, conforme lo establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 69-A con relación al artículo 69-H del mismo ordenamiento, **omitió por completo obtenerla, pues de haberla obtenido lo hubiera así señalado en el cuerpo de la norma de carácter general que se impugna, y no lo hizo,** provocando con ello precisamente lo que evita el proceso de mejora regulatoria, la desafortunada y exacerbada carga de tramitología que día con día se impone a los agentes económicos que desarrollan actividades económicas en el país, lo que implica mayores gastos, siendo la Manifestación de Impacto Regulatorio el instrumento idóneo para evitarlo, ya que precisamente esa es su finalidad, lo cual NO se cumplió en las disposiciones que se impugnan. Lo anterior se advierte del contenido de capítulo de CONSIDERANDOS que refiere la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al emitir el acto dentro de los cuales omite mencionar la obtención de la multicitada manifestación de impacto regulatorio mismos que la letra dicen:

*“CONSIDERANDO*

*Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en cuyo artículo Transitorio Décimo Noveno se establece como mandato al Congreso de la Unión realizar adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión, con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial y Operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos;*

*Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se establece que esta Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector;*

*Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos
en la que se establece la obligación de todos los Asignatarios, Contratistas y Permisionarios de dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía,
a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro o contingencia que, como resultado de sus operaciones y/o actividades ponga en peligro la vida, la salud y seguridad pública, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción o suministro de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, según corresponda; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo a su responsabilidad en los términos de la regulación correspondiente;*

*Que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos prevé que la Agencia tiene, entre otras atribuciones, establecer los mecanismos a través de los cuales los Regulados lleven a cabo las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes, operativos, industriales y medioambientales;*

*Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual establece la facultad del Director Ejecutivo de la Agencia para definir, y en su caso expedir los mecanismos a través de los cuales los Regulados lleven a cabo las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes, operativos, industriales y medioambientales;*

*Que con base en lo anterior, se expiden las siguientes:*

*DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS REGULADOS LLEVEN A CABO LAS INVESTIGACIONES CAUSA RAÍZ DE INCIDENTES Y ACCIDENTES OCURRIDOS EN SUS INSTALACIONES*

*...”*

No obstante la omisión flagrante a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al NO cumplir con el requisito contemplado en el último de los numerales antes indicados, resulta que el Director del Diario Oficial de la Federación, contrario a lo establecido en la ley, lo publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de enero del 2017, sin tomar en consideración que la ley le impone la obligación de que antes de la publicación de cualquier disposición de las contempladas en el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe cerciorarse que cumpla con la Manifestación de Impacto Regulatorio o su exención, lo anterior en términos del artículo 69-H de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual desde luego NO se cumplió, por lo que se advierte en forma flagrante la INCONSTITUCIONALIDAD del acto impugnado, ya que es producto de omisiones atribuidas directamente a los entes públicos señalados como Responsables en la presente demanda, siendo en este orden de ideas evidente el desacato de las Autoridades del Estado a las leyes que regulan su actuación, las cuales a la letra en lo conducente dicen:

***Ley Federal de Procedimiento Administrativo.***

***TITULO TERCERO A***

***De la mejora regulatoria***

***Capítulo primero***

***Disposiciones generales***

***“Artículo 69-A.-*** *Las disposiciones de este título se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada y de los organismos descentralizados**de la administración pública federal en términos del segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, a excepción de los actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.*

***…”***

***Capítulo tercero***

***De la manifestación de impacto regulatorio***

***“Artículo 69-H.-*** *Cuando las dependencias y los organismos descentralizados**de la administración pública federal, elaboren anteproyectos de leyes, decretos legislativos y actos a que se refiere el artículo 4, los presentarán a la Comisión, junto con una manifestación de impacto regulatorio que contenga los aspectos que dicha Comisión determine, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Titular de Ejecutivo Federal.*

*Se podrá autorizar que la manifestación se presente hasta en la misma fecha en que se someta el anteproyecto al Titular del Ejecutivo Federal o se expida la disposición, según corresponda, cuando el anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, y hasta veinte días hábiles después, cuando el anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. Se podrá eximir la obligación de elaborar la manifestación cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares. Cuando una dependencia u organismo descentralizado estime que el anteproyecto pudiera estar en uno de los supuestos previstos en este párrafo, lo consultará con la Comisión, acompañando copia del anteproyecto, la cual resolverá en definitiva sobre el particular, salvo que se trate de anteproyecto que se pretenda someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, en cuyo caso la Consejería Jurídica decidirá en definitiva, previa opinión de la Comisión.*

*No se requerirá elaborar manifestación en el caso de tratados, si bien, previamente a su suscripción, se solicitará y tomará en cuenta la opinión de la Comisión.*

*…*

***Artículo 69-J.-*** *La Comisión, cuando así lo estime, podrá emitir y entregar a la dependencia u organismo descentralizado**correspondiente un dictamen parcial o total de la manifestación de impacto regulatorio y del anteproyecto respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación, de las ampliaciones o correcciones de la misma o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo anterior, según corresponda.*

*El dictamen considerará las opiniones que en su caso reciba la Comisión de los sectores interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones propuestas en el anteproyecto, atendiendo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 69-E.*

*Cuando la dependencia u organismo descentralizado**promotora del anteproyecto no se ajuste al dictamen mencionado, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Comisión, antes de emitir o someter el anteproyecto a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, a fin de que la Comisión emita un dictamen final al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes.*

*El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal para someter los anteproyectos a consideración del Ejecutivo, deberá recabar y tomar en cuenta la manifestación así como, en su caso, el dictamen de la Comisión.*

*…*

***Artículo 69-L.-*** *La Secretaría de Gobernación publicará en el* ***Diario Oficial de la Federación****, dentro de los siete primeros días hábiles de cada mes, la lista que le proporcione la Comisión de los títulos de los documentos a que se refiere el artículo anterior.*

*La Secretaría de Gobernación no publicará en el* ***Diario Oficial de la Federación*** *los actos a que se refiere el artículo 4 que expidan las dependencias o los organismos descentralizados**de la administración pública federal, sin que éstas acrediten contar con un dictamen final de la Comisión o la exención a que se refiere el segundo párrafo del artículo 69-H, o que no se haya emitido o emitirá dictamen alguno dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 69-J.”*

Tomando en cuenta la violación de disposiciones normativas existentes y necesarias para la generación del acuerdo impugnado, es evidente que rompen con el derecho fundamental de seguridad jurídica, y por tanto produce su Inconstitucionalidad, tal y como se invoca por analogía la tesis siguiente:

*“****Época: Décima Época***

***Registro: 2007513***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación***

***Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III***

***Materia(s): Constitucional, Común***

***Tesis: (IV Región)2o. J/1 (10a.)***

***Página: 2152***

***DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.*** *La seguridad jurídica, como derecho humano, implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen, además de cumplir con la garantía de legalidad -que se traduce en que provengan de un órgano legislativo facultado para emitirlas y que, a su vez, se refieran a relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas-,* ***provengan de un procedimiento legislativo válido, esto es, en el que se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático.*** *Consecuentemente, cuando en el procedimiento para la emisión de una ley general, el órgano legislativo comete violaciones que trasgredan el principio de la democracia deliberativa, como uno de los requisitos rectores del proceso legislativo (por ejemplo, no cumplir con el respeto a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad), la aplicación de dicha norma vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque impide al gobernado tener certeza de que no está sujeto a decisiones arbitrarias por parte de las autoridades y, por ende, el juicio de amparo indirecto constituye el medio de protección apto para reparar las violaciones referidas.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.*

*Amparo en revisión 254/2013 (expediente auxiliar 136/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y otros. 6 de mayo de 2014. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino. Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Secretario: Antonio Erazo Bernal.*

*Amparo en revisión 226/2013 (expediente auxiliar 109/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y otros. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino. Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Secretario: Antonio Erazo Bernal.*

*Amparo en revisión 289/2013 (expediente auxiliar 169/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y otros. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino. Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Secretario: Antonio Erazo Bernal.*

*Amparo en revisión 298/2013 (expediente auxiliar 178/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y otros. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino. Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Secretario: Antonio Erazo Bernal.*

*Amparo en revisión 707/2013 (expediente auxiliar 369/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino. Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Secretario: Antonio Erazo Bernal.*

*Nota: Por ejecutoria del 4 de mayo de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 13/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

*Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

De lo vertido con antelación se aprecia con claridad, que en la generación del acto reclamado de carácter general que se imputa a las Autoridades Responsables, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como el Director del Diario Oficial de la Federación, violaron diversas disposiciones que regulan su actuación, lo que constituye un desapego al orden jurídico, dado que su actuación fue sin acatamiento de las disposiciones que regulan su proceder, más aún, cuando el ente público genera actos jurídicos con efectos generales en donde se consideraría que es con mayor rigor el sometimiento al proceso de creación, por lo que en consecuencia violan el derecho fundamental de seguridad jurídica y desde luego el principio de legalidad en el cual están inmersos los Órganos de Estado, y por tanto, violan directamente a la Constitución, al omitir atender los principios que consagra la Carta Magna. En apoyo a lo anterior invoco la tesis siguiente:

***“Época: Décima Época***

***Registro: 2003615***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Libro XX, mayo de 2013, Tomo 2***

***Materia(s): Común***

***Tesis: I.5o.C. J/1 (10a.)***

***Página: 1305***

***JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.*** *Conforme a los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, el juicio de amparo es un medio de control que sirve para que los órganos competentes verifiquen el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Ley Fundamental (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad). Esto es, el juicio protector de los derechos fundamentales de los gobernados, conocido como juicio de amparo, tiene como parámetro de control esos tres tipos de normas jurídicas, y su objeto (de control) son los actos de autoridad -lato sensu-. Tal medio de defensa debe tramitarse y resolverse conforme a lo que establecen los referidos artículos 103 y 107 constitucionales (y su ley reglamentaria), favoreciendo, desde luego, los principios interpretativos de los derechos humanos contenidos en el propio artículo 1o. constitucional. De esta manera, todos los órganos del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, al resolver los problemas en los que se involucren los derechos humanos, deben atender, en principio, a los que consagra la Carta Magna, como también a los contenidos en los tratados o convenciones internacionales suscritos en esa materia y, desde luego, al cumplimiento del control de legalidad que no debe apartarse de los principios precisados.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 372/2012. María Teresita de Jesús Sánchez Martínez. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.*

*Amparo en revisión 198/2012. Erick Carvallo Yáñez. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 202/2012. Modesta Rodríguez Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.*

*Amparo en revisión 109/2012. Roberto Eduardo Trad Aboumrad. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.*

*Amparo directo 559/2012. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, pendiente de resolverse por el Pleno.”*

Por las razones antes expuestas es que se impugna la constitucionalidad de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones**, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante al cual se establecen las bases para llevar a cabo las Investigaciones Causa Raíz, después de haber ocurrido un incidente o accidente, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos que desarrollan los Regulados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero del año 2017, al violarse todas y cada una de las disposiciones legales, Constitucionales y Convencionales antes invocadas, por lo tanto se pide, se conceda a mi representada, el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

**TERCERO.** Las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones,emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como ya se mencionó, viola en perjuicio de mi representada el artículo 16 constitucional, toda vez que la Autoridad responsable Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obtuvo de la Comisión de Mejora Regulatoria la Manifestación de Impacto Regulatorio o bien su exención, como lo establece la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y como consecuencia de la omisión en la observancia de dicho precepto, también se violenta en perjuicio de mi representada el artículo 25 constitucional el cuál reconoce que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, **mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo** **una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.** El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de las libertades que otorga esta Constitución. **La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución**

Las disposiciones administrativas cuya expedición se reclama, de ninguna manera fomentan el crecimiento económico, ni mucho menos una justa distribución del ingreso y riqueza, lo anterior, debido a **que la excesiva y desproporcionada regulación a la que está siendo sometida la industria de la distribución Gas Licuado del Petróleo, actividad a la que se dedica mi representada, le ocasiona costos regulatorios desproporcionados e inequitativos, toda vez que estas disposiciones administrativas, son de aplicación general para las actividades que desarrolla el Sector Hidrocarburos,** y que se establecen en el artículo 2° de la Ley de Hidrocarburos, siendo éstas:

*“...*

1. *El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;*
2. *El Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo;*
3. *El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Gas Natural;*
4. *El Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos, y*
5. *El Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos.”*

Es información el dominio público el hecho de que **las actividades a que se refieren los numerales I, II, III y V del artículo mencionado, requieren de altas y costosas inversiones para su funcionamiento y realización**, por ello fue que la Reforma Energética promulgada en el año 2013, tuvo como principal objetivo permitir las inversiones privadas en estas actividades, con la finalidad de que pudieran llevarse a cabo, en beneficio del País, **sin embargo las actividades de transporte, distribución y expendio al público, a que se refiere el numeral IV, requieren menores inversiones y también generan menores riesgos en la población, y han sido desarrolladas desde hace más de 70 años por empresas mexicanas.**

Por ello, **el hecho de que se emitan disposiciones administrativas y normatividad de una manera tan generalizado sin tomar en consideración las particularidades de cada una de las actividades del sector de hidrocarburos, genera una desproporcionalidad regulatoria,** todas vez que los costos de cumplimiento de las disposiciones administrativas que se impugnan en esta Demanda de Amparo, resultan ser muy altos, para las empresas que sólo se dedican a las actividades del numeral IV mencionado, no así para las empresas cuya actividad tiene que ver con los numerales I, II y III. **Esta desproporcionalidad generada por la emisión de las disposiciones administrativas, de ninguna manera contribuye al fomento del crecimiento económico, ni del empleo y por su puesto tampoco para una justa distribución del ingresos y la riqueza,** antes bien, puede llegar a ocasionar gastos de tal magnitud a mi representada, que pudiera representar su desaparición con las consecuentes afectaciones al personal que labora en ella, así como al público consumidor ante la imposibilidad de poder seguir suministrando gas licuado de petróleo.

Por lo anterior, **las disposiciones administrativas que ahora se impugnan de ninguna manera alientan y protegen la actividad económica realizada por los particulares y mucho menos proveen las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional**, al contrario, **desincentivan el crecimiento del sector privado ante la inseguridad jurídica a la que se enfrentan, pues en este caso las disposiciones administrativas que les son aplicables no fueron emitidas en la estricta observancia de los preceptos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que de haberse observado hubieran dado lugar a la emisión de la Manifestación de Impacto Regulatorio, lo que hubiese permitido conocer que el costo regulatorio que estas disposiciones traen para los regulados como mi representada, es altísimo y totalmente desproporcional respecto del tamaño y capacidad económica que tienen las empresas que se dedican a las actividades del numeral IV del artículo 2° de la Ley de Hidrocarburos, comparados con el tamaño y capacidad económica que tienen las empresas cuya actividad tiene que ver con los numerales I, II y III del mismo artículo.**

Las cargas regulatorias innecesarias y excesivas tanto en número como en complejidad, ahuyentan e inhiben la innovación y crean barreras en el desarrollo del comercio y la inversión, afectando de manera general a la economía e incluso amenazan la legitimidad de regulaciones y leyes.

Así, un excesivo marco regulatorio y gran cumplimiento de obligaciones formales, entendida como una sobrerregulación de la actividad estatal frente al acatamiento de obligaciones por los particulares, desincentiva la inversión y hace perder la competitividad tanto a nivel regional como mundial.

Por lo anteriormente manifestado, las disposiciones administrativas cuya emisión ahora se impugna, de ninguna manera favorecen la planeación y promoción de la actividad económica, que tienen como propósito la transformación de la realidad del país, y que es un deber del Estado en términos de los establecido por el artículo 25 constitucional, sirva de apoyo para lo anterior la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

*“****PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA DEL DESARROLLO NACIONAL Y SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SE FUNDAMENTAN EN LOS ARTÍCULOS*** ***25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****. Los citados preceptos establecen la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, la cual se cumple en los términos previstos en los propios dispositivos constitucionales, cuando el Estado alienta la producción, concede subsidios, otorga facilidades a empresas de nueva creación, estimula la exportación de sus productos, concede facilidades para la importación de materias primas, organiza el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional y el sistema nacional de desarrollo social, entre otras acciones. En estos preceptos constitucionales se establece la responsabilidad del Estado de organizar y conducir el desarrollo nacional, mediante el establecimiento de un sistema de planeación democrática que sea sólido, dinámico, permanente y equitativo al crecimiento de la economía para la independencia y democratización política, social y cultural de la nación. De este modo, la planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la planeación nacional de desarrollo es la ordenación racional y sistemática de acciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y las diversas leyes que las desarrollan establecen.*

*Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 76/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.”*

En virtud de lo anterior es que concluimos que las disposiciones administrativas que se impugnan en esta Demanda de Amparo, resultan ser inconstitucionales, ya que fueron emitidas violentando los artículos 16 y 25 constitucionales entre otros, por lo que carecen de fundamentación jurídica y en nada favorecen al cumplimiento del desarrollo económico del País, así como tampoco protegen la actividad económica realizada por los particulares, pues constituyen cargas regulatorias inequitativas y desproporcionadas, toda vez que no atienden a las condiciones específicas de cada uno de las actividades que componen el Sector de Hidrocarburos y a las que les son aplicables.

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en relación con los artículos 125, 126, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, solicito atentamente a su Señoría se otorgue a favor de mi mandante la SUSPENSIÓN DE LA NORMA GENERAL QUE SE IMPUGNA EN LA PARTE CONDUCENTE, PRIMERO LA PROVISIONAL Y EN SU OPORTUNIDAD LA DEFINITIVA, ésta una vez que se haya sustanciado el incidente relativo, **considerando que en la especie al entrar en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, está vigente a partir del día 25 de enero de 2017,** AFECTANDO CON ELLO LA ESFERA JURÍDICA DE MI MANDANTE toda vez que, como se advierte de los conceptos de violación, constriñe a mi representada al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el cuerpo normativo, al ser las disposiciones que se impugnan contrarias al texto constitucional por las razones expuestas en los conceptos de violación.

Solicito de ese H. Juzgado la suspensión del acto reclamado en los siguientes términos:

**En el caso que nos ocupa solicitamos a este H. Tribunal se conceda la suspensión del acto reclamado aplicando directamente la disposición Constitucional contenida en la fracción X, del artículo 107, la cual a la letra dice:**

***“Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.*

*Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;”*

Desde luego que en el caso que nos ocupa procede la suspensión ya que de su interpretación integral y pro persona, se puede advertir la procedencia de su otorgamiento puesto que precisamente hace referencia en su segundo párrafo, sobre el tratamiento de diversas materias, en las que incluye sin ambigüedad la administrativa, sin que se estableciera excepción al respecto, ya que **al no verse afectado el interés social ni contravenirse disposiciones de orden público, en virtud de que de no otorgarse se podía consumar los actos consiguientes de la norma general.**

Cabe mencionar que el numeral Constitucional antes invocado, hace mención específica al otorgamiento de la suspensión conforme se establezca en la ley reglamentaria, es decir, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que a la fecha NO fue reformado ninguno de sus artículos contenidos en el TÍTULO SEGUNDO denominado **“De los Procedimientos de Amparo”** CAPÍTULO I,Sección Tercera denominado **“Suspensión del Acto Reclamado”** Primera Parte **Reglas Generales,** motivo por el cual hacen procedente el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Es por ello que mi mandante solicita sin demora la suspensión del acto reclamado, y con ello evitar notorios y mayores daños de difícil reparación, sobre todo considerando el principio de la apariencia del buen derecho que con la reciente reforma constitucional en materia de amparo consagra como un derecho tutelado en el artículo 107 en su fracción X.

Para robustecer la solicitud de suspensión de los actos reclamados que se formula, se invocan los siguientes criterios orientadores y Tesis de jurisprudencia que a continuación se reproducen:

*“****Novena Época***

***Tesis Jurisprudencia 440***

***Instancia: Pleno, 917974***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo VI, Apéndice 2000***

***Pág. 374***

***SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.*** *La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.*

*Novena Época:*

*Contradicción de tesis 3/95.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito.-14 de marzo de 1996.-Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario.-Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996, página 16, Pleno, tesis P./J. 15/96; véase la ejecutoria en la página 17 de dicho tomo.”*

*“****Novena Época***

***Tesis P./J. 16/96***

***Instancia: Pleno, 200 137***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo III, abril de 1996***

***Pág. 36***

***SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.*** *El artículo* 107, fracción X de la Constitución General de la República*, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.*

[Contradicción de tesis 12/90.](http://200.38.163.161/paginas/DetalleGeneral.aspx?id=3575&Clase=DetalleTesisEjecutorias#_blank) *Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 16/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.”*

**PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en **Copia Certificada** de la **Escritura Pública Número XXXXX,** pasada ante la **Fe del Notario Público, Número XXX, Lic. XXXXXXXXXXXXX, del Estado de XXXXXXXX,** de fecha **XX de XXXXX del XXXX,** con la cual se acredita la personalidad con la que actúa el suscrito en nombre y representación de la parte quejosa **XXXXXXXXXXXXX, S.A. DE C.V.**

Documental que se relaciona con los hechos 1 y 2, así como con todos y cada uno de los Actos Reclamados y Conceptos de Violación de la presente demanda de garantías.

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en **Copia Certificada** del Permiso en materia de Gas L.P. número **XXXXXXXXXXXX,** de fecha **XX** de **XXXXXXX** de **XXXX,** el cual, con motivo de la transferencia de facultades y funciones de la Secretaría de Energía a la Comisión Reguladora de Energía, ésta reclasificó el número de permiso por lo que actualmente la CRE le asignó el siguiente número de permiso: **XXXXXXXX**, mismo que se encuentra vigente a la fecha de presentación de esta demanda.

Documental que se relaciona con los hechos 1, 2, 3, y 4; así como con todos y cada uno de los Conceptos de Violación de la presente demanda de garantías.

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo y cuanto favorezca a los intereses de esta parte quejosa.

Prueba que se relaciona con todos los hechos de mi demanda, así como con todos y cada uno de los Actos Reclamados y Conceptos de Violación de la presente demanda de garantías.

**4. LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo y cuanto favorezca a los intereses de esta parte quejosa.

Prueba que se relaciona con todos los hechos de mi demanda, así como con todos y cada uno de los Actos Reclamados y Conceptos de Violación de la presente demanda de garantías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Juez de Distrito, atenta y respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado con la personalidad que ostento demandando en favor de mi representada el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades señaladas como responsables y por los actos reclamados a las mismas.

**SEGUNDO.** Se tenga por presentada en tiempo y forma la presente **Demanda de Amparo Indirecto**, y setenga **por autorizados a los profesionistas** que se mencionan en la misma y para los fines que se precisan.

**TERCERO.** Se admita la presente demanda y requiera a las responsables sus respectivos informes previos y justificados, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y constitucional, dando vista al C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

**CUARTO.** Con las copias simples que acompaño a la presente demanda de amparo, realizar la compulsa correspondiente para que obren en el cuaderno incidental como corresponda y así acreditar nuestro interés jurídico suspensional.

**QUINTO**. Conceder la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados por estar ajustado a derecho y porque se cubre con los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo.

**SEXTO**. En su oportunidad y previos los trámites procesales, declarar los conceptos de violación suficientemente fundados, declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege a mi mandante.

**Muy respetuosamente**

**REPRESENTANTE LEGAL**

Febrero \_\_, 2017